

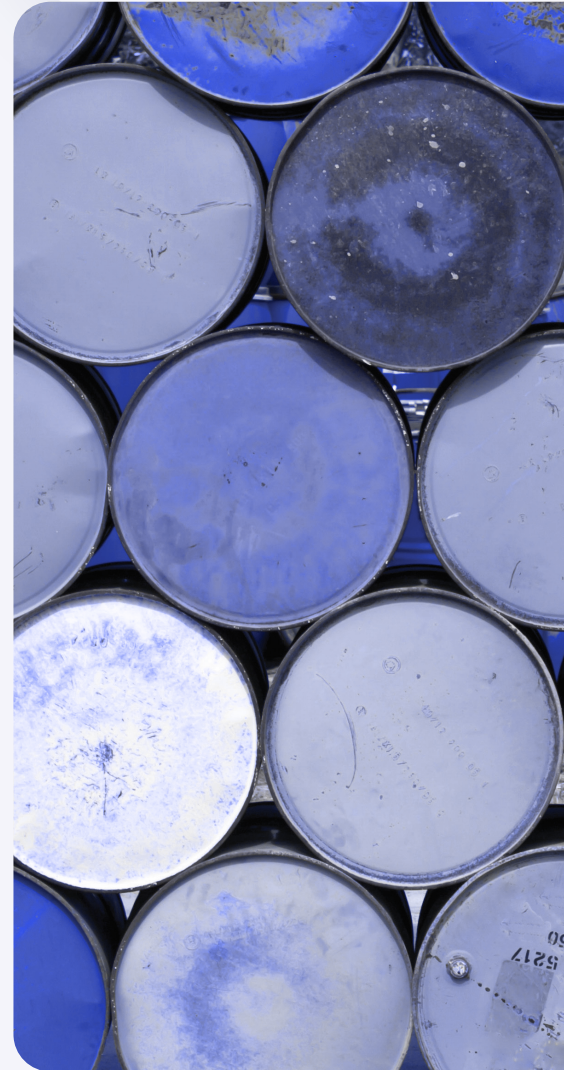


OEA | CICAD



Organización de los Estados Americanos (OEA)

Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)



GUÍA DE REFERENCIA PARA EL DESARROLLO O LA ACTUALIZACIÓN DE NORMATIVA REFERENTE AL MANEJO INTEGRAL Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INCAUTADAS O DECOMISADAS

GUÍA DE REFERENCIA PARA EL DESARROLLO O LA ACTUALIZACIÓN DE NORMATIVA REFERENTE AL MANEJO INTEGRAL Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INCAUTADAS O DECOMISADAS



Organización de los Estados Americanos (OEA)
Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)

TABLA DE CONTENIDOS

Título I. Propósito y Ámbito de Aplicación	7
Título II. Definiciones	7
Título III. Medidas de Control	10
Título IV. Sistema de Trazabilidad	13
Título V. Acondicionamiento	14
Título VI. Transporte	15
Título VII. Almacenamiento	16
Título VIII. Disposición Final	17
Recomendaciones	20

GUÍA DE REFERENCIA PARA EL DESARROLLO O LA ACTUALIZACIÓN DE NORMATIVA REFERENTE AL MANEJO INTEGRAL Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INCAUTADAS O DECOMISADAS

Título I.

Propósito y Ámbito de Aplicación

Artículo 1

El objetivo de esta “Guía de referencia para el desarrollo o la actualización de normativa referente al manejo integral y la disposición final de sustancias químicas incautadas o decomisadas” (en adelante, Guía de Referencia) es servir como una herramienta de orientación para que los Estados Miembros de la OEA puedan regular las diversas etapas involucradas en el manejo y la disposición final de las sustancias químicas que han sido incautadas o decomisadas. Estas etapas incluyen el manejo, acondicionamiento, transporte, transferencia, almacenamiento, disposición final y cualquier otra operación, acto o transacción relacionada con estas acciones.

Artículo 2

Las normas para el manejo integral y la disposición final de sustancias químicas incautadas o decomisadas serán aplicables de conformidad con la legislación nacional dentro de la jurisdicción de cada país, incluyendo, pero sin limitarse a, aduanas, zonas fronterizas, puertos, aeropuertos, almacenes fiscales y zonas francas de los Estados Miembros de la OEA.

Título II.

Definiciones

Artículo 3

Las definiciones establecidas en esta Guía de Referencia estarán sujetas a las disposiciones de la legislación nacional de los Estados Miembros. A menos de que se indique explícitamente lo contrario o que el contexto exija otra interpretación, las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de la Guía de Referencia:

Acondicionamiento: conjunto de acciones necesarias tras el decomiso o la incautación de una sustancia química con el fin de garantizar su seguridad durante el almacenamiento y transporte. Estas acciones incluyen, si lo amerita y es posible, la identificación, el etiquetado, trasvase, embalaje y la documentación de las sustancias químicas incautadas o decomisadas, con el objeto de minimizar los riesgos asociados a su manipulación.

Almacenamiento: acción de guardar y custodiar las sustancias químicas incautadas o decomisadas en instalaciones que cumplan con las normas básicas en materia de almacenamiento, garantizando la seguridad de las personas responsables de la custodia del lugar y de las comunidades cercanas, la protección del ambiente y la conservación de las sustancias químicas hasta su disposición final.

Autorizaciones: acto administrativo que consiste en el otorgamiento, por parte de los organismos nacionales competentes, de licencias, inscripciones, permisos u otros documentos similares para realizar operaciones con sustancias químicas.

Decomiso: según la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 se define como “la privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente”. Dadas las diferencias y especificidades que existen en la legislación de cada país, la definición precisa de este término estará sujeta a la legislación nacional de cada Estado Miembro.

Disposición final: tratamiento realizado a las sustancias químicas incautadas o decomisadas cuya ejecución requiere de previa autorización por parte del organismo nacional competente. La disposición final puede implicar, pero no se limita a la destrucción, el reciclaje, la transformación, la venta o donación de las sustancias químicas, a fin de minimizar los riesgos para la salud humana y el ambiente, y evitar que estas sustancias químicas se reintroduzcan en el mercado ilícito.

Ensayo preliminar: prueba que se utiliza para indicar la posible presencia de una determinada sustancia en una muestra. Este tipo de ensayos orienta a la identificación presuntiva de la sustancia en el lugar de la incautación.

Equipos de protección personal (EPP): dispositivos, accesorios y prendas diseñadas para ser utilizadas o portadas por una persona con el objetivo de protegerla frente a posibles riesgos y peligros para su salud y seguridad durante la realización de una actividad específica, como la manipulación de sustancias químicas peligrosas.

Hoja de datos de seguridad (SDS, por sus siglas en inglés): documento creado por el fabricante que proporciona información sobre una sustancia química. Cada sustancia química debe tener su hoja de datos de seguridad. Este documento proporciona datos de composición, propiedades físicas y químicas, reactividad y estabilidad química, peligros para la salud, medidas de primeros auxilios, precauciones de manejo y almacenamiento, control de exposición y protección personal, medidas preventivas de incendio y explosión, procedimientos de emergencia frente a derrames y accidentes, riesgos para el ambiente, entre otros. Estas hojas permiten planificar por adelantado las precauciones que se deben tomar para un uso, manejo y almacenamiento seguros.

Identificación: proceso que incluye, pero no se limita, a los análisis fisicoquímicos para indicar la presencia de una sustancia.

Incautación: según la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 se define como “la prohibición temporal de la transferencia, la conversión, la enajenación o el movimiento de bienes, o imposición de la custodia o el control de bienes, por mandamiento expedido por un

tribunal o por una autoridad competente”. Dadas las diferencias y especificidades que existen en la legislación de cada país, la definición precisa de este término está sujeta a la legislación nacional de cada Estado Miembro.

Manejo integral: conjunto de acciones coordinadas y planificadas que se llevan a cabo desde la incautación o decomiso de las sustancias químicas hasta su disposición final. Este manejo incluye el acondicionamiento, almacenamiento, transporte y, eventualmente, el tratamiento y disposición final de las sustancias. El manejo de las sustancias químicas debe realizarse en cumplimiento de las normativas y regulaciones vigentes, con el objetivo de proteger la salud del personal involucrado y del ambiente. El manejo integral también incluye el monitoreo y la trazabilidad de cada etapa del proceso, así como la coordinación entre las distintas agencias y operadores que participan en el mismo.

Métodos analíticos selectivos: técnicas empleadas para la identificación y cuantificación de sustancias químicas. Estas técnicas hacen uso de instrumentos especializados, que incluyen, pero no se limitan a cromatógrafos y espectrofotómetros, para confirmar la presencia de una sustancia a partir de una muestra.

Operador: persona natural o jurídica que se dedique o se proponga realizar operaciones, actos o transacciones con sustancias químicas y se encuentre debidamente inscripto ante el organismo nacional competente.

Operador para la disposición final de sustancias químicas: categoría particular de operador. Se refiere a aquellas entidades, tanto públicas como privadas, autorizadas a realizar el tratamiento de las sustancias químicas y garantizar su disposición final de manera segura y sostenible. Sus responsabilidades pueden incluir el manejo, transporte, acondicionamiento, almacenamiento, tratamiento y la disposición final de sustancias químicas incautadas o decomisadas. Los métodos que emplee este operador deberán cumplir con la normativa nacional vigente.

Organismo nacional competente: se refiere a aquellas entidades estatales que, de acuerdo con la normativa nacional, tienen autoridad y responsabilidad en las actividades relacionadas con sustancias químicas. Esto incluye, pero no se limita a, agencias de regulación, entidades de inteligencia, fuerzas de seguridad y organismos judiciales.

Sustancias químicas: compuestos químicos o productos que los contienen y que pueden ser usados directa o indirectamente en la fabricación de estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias químicas. El término precursor químico se considerará sinónimo de sustancia química, a menos que la regulación nacional establezca otra definición. Esto incluye, pero no está limitado a las sustancias químicas enumeradas en los Cuadros I, II y III del Reglamento Modelo de la CICAD para el Control de Sustancias Químicas que se Utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas¹.

Transferencia: proceso en el cual la tenencia de las sustancias químicas incautadas o decomisadas pasa de una entidad a otra durante el proceso de disposición final. Para tal fin, se requiere un sistema de trazabilidad y documentación que permita conocer en todo momento su ubicación y estado, con el fin de evitar su desvío y reintroducción en el mercado ilícito.

Transporte: proceso de traslado de las sustancias químicas incautadas o decomisadas de un lugar a otro mediante el uso de cualquier medio de locomoción.

¹ CICAD, *Reglamento Modelo de la CICAD para el Control de Sustancias Químicas que se Utilizan en la Fabricación Ilícita de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas* (2019).

Título III.

Medidas de Control

Artículo 4

En caso de que la normativa nacional así lo estipule, los operadores para la disposición final de sustancias químicas, antes de realizar cualquier tipo de operación, acto o transacción con las sustancias químicas incautadas o decomisadas, deberán inscribirse ante el organismo nacional competente a fin de que se conozca la naturaleza y alcance de las actividades que realizan.

La actividad de los operadores para la disposición final de sustancias químicas estará sujeta a supervisión y control por parte de los organismos nacionales competentes, garantizando el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos y previniendo cualquier impacto negativo en la salud humana y el ambiente.

El organismo nacional competente podrá adoptar las medidas necesarias para controlar, monitorear y vigilar las transacciones llevadas a cabo por los operadores para la disposición final de sustancias químicas.

Artículo 5

Los operadores para la disposición final de sustancias químicas deberán contar con las instalaciones, equipos y permisos necesarios, así como con las autorizaciones correspondientes en materia de manejo de sustancias químicas incautadas o decomisadas, certificaciones ambientales y demás autorizaciones pertinentes de las jurisdicciones intervinientes. Asimismo, podrán requerir una autorización específica por parte del organismo nacional competente para manipular las sustancias químicas que se pretenden tratar y disponer.

El organismo nacional competente podrá exigir que las autorizaciones que aquí se estipulan se actualicen de forma periódica.

Artículo 6

Para otorgar una autorización a un operador para la disposición final de sustancias químicas, el organismo nacional competente deberá verificar que este cumpla con las disposiciones normativas estatales, regionales o nacionales en materia de salud y ambiente. Entre otros aspectos se procurará cumplir, de acuerdo con las capacidades de cada Estado Miembro, con los siguientes puntos:

1. Requerimientos y antecedentes del solicitante establecidos en la normativa nacional que regula las actividades con sustancias químicas.
2. Plan de seguridad para el almacenamiento de las sustancias químicas.
3. Profesionalización del personal involucrado en el manejo de las sustancias químicas.
4. Compendio de hojas de datos de seguridad (SDS) de las sustancias que se vayan a manejar en el establecimiento del solicitante.
5. Plan de contingencia para situaciones de emergencia, que incluya la notificación inmediata a las autoridades y a los organismos pertinentes.

6. Planes para la prevención y mitigación de impactos ambientales.
7. Procedimientos para la disposición final de los residuos generados durante el tratamiento de las sustancias químicas.
8. Requisitos de seguridad en las instalaciones con el fin de evitar robos y desvíos. Se deberán establecer los criterios y estándares mínimos de seguridad para las instalaciones de los operadores para la disposición final de sustancias químicas, tales como sistemas de videovigilancia ininterrumpida con grabación y controles dobles de acceso, entre otros.
9. Protocolos para la manipulación segura de sustancias químicas, incluyendo el uso de equipos de protección personal, técnicas de muestreo, etiquetado y manejo de sustancias químicas.
10. Elementos de seguridad como duchas, lavaojos y botiquín de primeros auxilios que permitan atender situaciones de emergencia causadas por el contacto de personas con sustancias químicas.

El organismo nacional competente podrá realizar inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de estos requerimientos y solicitar la actualización de uno o más procedimientos en caso de ser necesario.

Artículo 7

Con el fin de salvaguardar la salud de la comunidad y prevenir posibles impactos ambientales negativos, los sitios de tratamiento y disposición final de sustancias químicas deberán estar ubicados a una distancia segura de áreas sensibles, como escuelas, hospitales, áreas residenciales densamente pobladas, parques naturales, zonas protegidas, cursos de agua, acuíferos y ecosistemas frágiles.

Artículo 8

Los operadores para la disposición final de sustancias químicas deberán emitir un acuse de recibo tras la recepción de la sustancia química. El acuse de recibo deberá estar sustentado con la documentación pertinente e incluir la siguiente información:

1. Lugar, fecha y hora de recepción de las sustancias químicas.
2. Nombre de las sustancias químicas y sus respectivas concentraciones, así como las cantidades recibidas en peso o volumen, según corresponda, e indicando cualquier diferencia entre la cantidad recibida y la cantidad acordada inicialmente.
3. Tipo y estado del embalaje y del contenedor de la sustancia química recibida.
4. En el caso de mezclas, el porcentaje de concentración de cada sustancia química presente en la mezcla en cuestión.
5. Datos completos del remitente, así como del medio de transporte y la identificación de la empresa transportista.
6. Autorización por parte del organismo nacional competente para la disposición final de sustancias químicas.

Artículo 9

Tras realizar el tratamiento y la disposición final de las sustancias químicas, se deberá emitir un acta de disposición final que acredite esta operación, sustentada con la documentación pertinente. El acta de constatación deberá incluir la siguiente información:

1. Domicilio exacto en el cual se llevó a cabo el procedimiento.
2. Fecha y hora de disposición final de las sustancias químicas.
3. Número de acuse de recibo consignado inicialmente.
4. Nombre de las sustancias químicas y sus respectivas concentraciones, así como las cantidades tratadas en peso o volumen, según corresponda.
5. Método de disposición final utilizado.
6. Datos completos y firma de los observadores presentes durante la disposición final de las sustancias químicas.
7. Firma y sello del responsable encargado de la operación de disposición final.

El acta de disposición final deberá contar con un documento original, que conservará el operador, y una copia de este que se entregará al remitente.

Artículo 10

De acuerdo con la legislación nacional aplicable, los operadores para la disposición final de sustancias químicas deberán remitir al organismo nacional competente un informe de movimientos acerca de las sustancias químicas incautadas o decomisadas que fueron sometidas a tratamiento y disposición final. La información, frecuencia y forma del reporte será establecida por esta entidad.

Además, los operadores para la disposición final de sustancias químicas deberán mantener registros precisos y actualizados de todas las transacciones relacionadas con las sustancias químicas incautadas o decomisadas, incluyendo detalles como la cantidad recibida, tratada y destruida, así como la identificación de los remitentes y transportistas involucrados en cada operación. Estos registros deberán ser mantenidos durante el período que determine el organismo nacional competente y deberán estar disponibles en caso de inspección o requerimiento por parte de esta entidad.

El incumplimiento de las obligaciones de reporte y mantenimiento de registros por parte de los operadores para la disposición final de sustancias químicas podrá resultar en sanciones administrativas o penales.

Artículo 11

De acuerdo con la legislación nacional aplicable, el organismo nacional competente podrá llevar a cabo inspecciones no anunciadas a los operadores para la disposición final de sustancias químicas, con el fin de verificar sus actividades relacionadas con el tratamiento y la disposición final de sustancias químicas incautadas

o decomisadas, así como para evaluar el cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables. Las inspecciones también incluirán la evaluación de medidas de seguridad, documentación, registro de movimientos y control interno.

En caso de que los operadores para la disposición final de sustancias químicas obstaculicen, impidan o se nieguen a permitir una inspección reglamentaria, se podrá imponer la suspensión inmediata de la licencia del operador, entre otras sanciones administrativas, y dar intervención a la autoridad judicial competente, en caso de que la normativa nacional así lo establezca. Además, si durante las inspecciones e investigaciones se detectan o verifican irregularidades que, a juicio de la autoridad administrativa, podrían constituir un delito, se elevará un informe con los elementos probatorios pertinentes a la autoridad competente en materia penal, sin perjuicio de las medidas administrativas que correspondan.

Asimismo, el organismo competente tendrá la facultad de tomar medidas cautelares o ejecutivas, según corresponda, sobre las sustancias químicas en cualquier etapa del proceso, cuando se constaten conductas que contravengan la normativa relacionada con dichas operaciones.

Título IV.

Sistema de Trazabilidad

Artículo 12

El organismo nacional competente procurará implementar y mantener un sistema de trazabilidad digital que permita el seguimiento y registro detallado de cada etapa del proceso de manejo y disposición final de las sustancias químicas incautadas o decomisadas.

El sistema de trazabilidad digital estará sujeto a la supervisión y el monitoreo continuo por parte del organismo nacional competente.

Los operadores para la disposición final de sustancias químicas reportarán a través de dicho sistema cada movimiento que involucre sustancias químicas incautadas o decomisadas, a modo de proporcionar información precisa sobre su ubicación, incluyendo detalles sobre su transporte, almacenamiento, tratamiento, disposición final y cualquier otra actividad relevante.

Artículo 13

El sistema de trazabilidad deberá incluir los siguientes elementos, adaptándolos a las necesidades y circunstancias nacionales:

1. Código de identificación único para cada sustancia química incautada o decomisada, que permita su seguimiento individualizado a lo largo de todo el proceso de manejo y disposición final.

2. Registro completo y detallado de las operaciones realizadas con las sustancias químicas incautadas o decomisadas, incluyendo transporte, transferencia, almacenamiento, tratamiento y disposición final. Este registro deberá indicar las fechas, los lugares y responsables involucrados en cada una de las acciones mencionadas.
3. Mecanismos de verificación y validación de la información registrada para garantizar su integridad y precisión, considerando las tecnologías disponibles y las mejores prácticas internacionales.
4. Respaldo y conservación segura de los registros generados, de acuerdo con los plazos y requisitos establecidos por la normativa nacional vigente.

Título V.

Acondicionamiento

Artículo 14

El organismo nacional competente que el ordenamiento nacional disponga establecerá las medidas para garantizar el acondicionamiento seguro de las sustancias químicas incautadas o decomisadas. Las medidas procurarán incluir, de acuerdo con las capacidades de cada Estado Miembro, los siguientes aspectos:

1. Realización de ensayos químicos: se deberán llevar a cabo ensayos preliminares para identificar presuntivamente las sustancias químicas y determinar sus características. Posteriormente, se deberán realizar ensayos de laboratorio utilizando métodos analíticos selectivos para identificar de manera fehaciente la sustancia y determinar su naturaleza, pureza y potencial peligrosidad.
2. Hoja de datos de seguridad: se dispondrá de hojas de seguridad para cada una de las sustancias químicas incautadas. A su vez, se deberá garantizar que dicho material de consulta se encuentre actualizado y disponible para el personal encargado del manejo y acondicionamiento de las sustancias.
3. Profesionalización del personal: se deberá proporcionar capacitación y entrenamiento adecuados al personal encargado del manejo y acondicionamiento de las sustancias químicas para la correcta implementación de las medidas de seguridad correspondientes.

Asimismo, el organismo nacional competente implementará los mecanismos de fiscalización para verificar que los procedimientos para el acondicionamiento de las sustancias químicas incautadas o decomisadas son adecuados y se corresponden con los lineamientos establecidos.

Artículo 15

Con el objetivo de garantizar un acondicionamiento apropiado de las sustancias químicas, el organismo nacional competente establecerá un protocolo que deberá contemplar las siguientes pautas:

1. Identificación y clasificación de las sustancias químicas, de acuerdo con los criterios y sistemas de clasificación establecidos a nivel internacional.
2. Elaboración de un inventario completo de las sustancias químicas incautadas o decomisadas, registrando información precisa sobre su cantidad, características y condiciones de almacenamiento.
3. Elaboración e implementación de un plan de segregación química para la separación de las sustancias incompatibles, evitando así su mezcla y las consecuentes reacciones químicas peligrosas.
4. Realización de operaciones de trasvase. En los casos en que los contenedores no sean apropiados o presenten daños, se realizarán operaciones de trasvase utilizando contenedores adecuados y claramente etiquetados. El etiquetado deberá incluir información precisa sobre el contenido, las propiedades químicas y los riesgos asociados a las sustancias, como los pictogramas de peligro del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA). Además, en caso de que corresponda y aplique, se deberá incluir una etiqueta que indique el número de caso para garantizar su correcta trazabilidad.
5. Elaboración de un plan de contingencia que contemple medidas preventivas y de respuesta ante derrames, fugas, incendios u otras situaciones de emergencia que puedan presentarse durante el acondicionamiento y manejo de las sustancias químicas. El plan deberá incluir procedimientos claros para el control y contención de derrames, la protección del personal y del ambiente, así como la notificación oportuna a las autoridades competentes.

Título VI.

Transporte

Artículo 16

El organismo nacional competente que el ordenamiento nacional disponga deberá establecer los lineamientos para el transporte seguro de las sustancias químicas incautadas o decomisadas. Estos lineamientos procurarán incluir, de acuerdo con las capacidades de cada Estado Miembro, los siguientes aspectos:

1. Embalaje adecuado que garantice la protección de las sustancias durante el transporte y prevenga cualquier tipo de filtración, derrame o exposición no deseada.
2. Etiquetado claro y legible en los recipientes de las sustancias químicas que brinde información precisa sobre el contenido, las propiedades químicas y los riesgos asociados a las sustancias, como los pictogramas de peligro del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA). Además, en caso de que corresponda y aplique, se deberá incluir una etiqueta indicando el número de caso para garantizar su correcta trazabilidad.

3. Medidas de seguridad para prevenir robos, hurtos u otros incidentes, como la implementación de sistemas de seguimiento por GPS, vigilancia o escolta policial, entre otras.
4. Elaboración de un plan de transporte seguro que considere las rutas, los tiempos y los recursos necesarios para el traslado de las sustancias químicas.
5. Capacitación y formación especializada del personal encargado del transporte, que abarque aspectos como las regulaciones y normativas aplicables, el manejo adecuado de las sustancias químicas, los requisitos de embalaje y etiquetado, las medidas de seguridad durante el transporte, el manejo de situaciones de emergencia, los procedimientos adecuados de carga y descarga, así como la prevención de accidentes durante estas operaciones.
6. Documentación regulatoria completa y actualizada, así como las autorizaciones y habilitaciones nacionales requeridas, en cumplimiento de las regulaciones nacionales aplicables al transporte en general y al traslado de sustancias químicas en particular.

El organismo nacional competente establecerá los mecanismos de fiscalización necesarios, como controles en ruta, inspecciones y auditorías, para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas y garantizar la seguridad del transporte de las sustancias químicas.

Título VII.

Almacenamiento

Artículo 17

El organismo nacional competente que el ordenamiento nacional disponga establecerá los requisitos de seguridad, técnicos y de infraestructura que deberán cumplir los sitios de almacenamiento de sustancias químicas incautadas o decomisadas. Estos requisitos procurarán incluir, de acuerdo con las capacidades de cada Estado Miembro, los siguientes puntos:

1. Requerimientos específicos de almacenamiento para cada grupo de sustancias, teniendo en consideración el plan de segregación química referido en el Artículo 15, inciso 3 de la presente Guía de Referencia. Asimismo, se deberán contemplar condiciones de temperatura y humedad controladas y sistemas de ventilación adecuados.
2. Procedimientos internos para la transferencia, la manipulación y el transporte de las sustancias químicas dentro del sitio de almacenamiento.

3. Medidas y equipos de contención y protección adecuados para prevenir derrames, fugas, incendios u otras situaciones de emergencia, como sistemas de rociadores, extintores, de alarma y de detección de humo. Los extintores deberán ser adecuados según el material que se almacene en cada sección del establecimiento.
4. Disponibilidad de duchas de emergencia y lavaojos en áreas estratégicas del sitio de almacenamiento.
5. Equipos de protección personal adecuados y en cantidad suficiente para el personal que manipula las sustancias químicas, así como cualquier otro equipamiento que la normativa nacional aplicable en la materia disponga.
6. Profesionalización del personal encargado del manejo y almacenamiento de las sustancias químicas, incluyendo capacitación y entrenamiento continuos.
7. Protocolos de respuesta ante situaciones de emergencia, que incluyan la capacitación del personal en los procedimientos de respuesta y la realización periódica de simulacros.
8. Mantenimiento regular de las instalaciones, equipos, sistemas de almacenamiento, incluyendo revisiones técnicas, calibraciones y reparaciones necesarias.
9. Cumplimiento de las regulaciones de seguridad y ambiente vigentes, así como la obtención y actualización de las autorizaciones necesarias para el funcionamiento como lugar de almacenamiento de sustancias químicas.
10. Documentación sistematizada y disponible que incluya registros de inventario, hojas de seguridad de las sustancias químicas, registros de inspecciones y cualquier otro documento que disponga la normativa vigente.

El organismo nacional competente establecerá los mecanismos de fiscalización necesarios, como inspecciones y auditorías, para verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en los sitios de almacenamiento.

Título VIII.

Disposición Final

Artículo 18

El organismo nacional competente que el ordenamiento nacional disponga deberá establecer un protocolo de disposición final para cada una de las sustancias químicas incautadas. El método de disposición final seleccionado deberá tener en cuenta la realidad de cada Estado Miembro y priorizar la seguridad, la eficiencia y la sostenibilidad ambiental durante su desarrollo.

El organismo nacional competente garantizará que los protocolos de disposición final de las sustancias químicas se encuentren actualizados y disponibles para el personal con competencia en la materia.

Artículo 19

El organismo nacional competente establecerá la coordinación y comunicación necesarias con otras entidades pertinentes, como empresas especializadas en el manejo de desechos químicos y agencias ambientales, para garantizar una disposición final de sustancias químicas adecuada y segura.

Artículo 20

El organismo nacional competente establecerá los lineamientos que debe cumplir un sitio de disposición final de sustancias químicas incautadas o decomisadas con el fin de garantizar la seguridad, eficiencia y protección del ambiente. Estos lineamientos procurarán incluir, de acuerdo con las capacidades de cada Estado Miembro, los siguientes aspectos:

1. El sitio de disposición final deberá contar con instalaciones y equipos adecuados para llevar a cabo los métodos de disposición final establecidos, respetando las disposiciones vertidas en el artículo 18.
2. Se deberán cumplir las normas y regulaciones nacionales relacionadas con la disposición final de sustancias químicas, incluyendo normas de seguridad, vigilancia de las instalaciones, manejo de residuos peligrosos y protección ambiental.
3. El personal que efectúe el manejo y la disposición final de las sustancias químicas deberá contar con la capacitación y entrenamiento necesarios para llevar a cabo el tratamiento de dichos compuestos de manera segura, así como implementar los procedimientos ante situaciones de emergencia.
4. Se deberá llevar un registro fidedigno de las sustancias químicas ingresadas al sitio de disposición final, incluyendo información detallada sobre su origen, cantidad y características, así como los documentos de disposición final correspondientes.

Si la normativa nacional permite que el sitio de disposición final cumpla también la función de centro de almacenamiento, se deberán considerar los requisitos de seguridad enumerados en el Artículo 17 de la presente Guía de Referencia.

El organismo nacional competente realizará inspecciones periódicas al sitio de disposición final para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y tomar las medidas correctivas necesarias, en caso de detectarse irregularidades.

Artículo 21

Se podrá requerir la presencia de observadores, que den fe del proceso de disposición final, para garantizar la transparencia e integridad del procedimiento. Estos observadores podrán ser representantes de los organismos nacionales competentes o de entidades designadas para tal fin.

Los observadores podrán estar facultados para verificar la cantidad e identidad de las sustancias químicas a tratar, así como todo el proceso de disposición final.

Se deberán tomar las medidas necesarias para establecer buenas prácticas de cooperación y coordinación, con el fin de evitar demoras en los procesos de disposición final en caso de ausencia o imposibilidad de asistir por parte de un observador.

Artículo 22

En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9 de la presente Guía de Referencia, una vez realizada la disposición final de las sustancias químicas, se emitirán los certificados correspondientes que acrediten esta operación. Estos certificados deberán contener información detallada sobre el método utilizado, el lugar, la fecha y la hora de la disposición final y contendrá la firma de todos los participantes, así como cualquier otra información que disponga el organismo nacional competente. Los certificados de disposición final serán considerados documentación oficial para respaldar el correcto tratamiento de las sustancias químicas incautadas o decomisadas.

Artículo 23

El organismo nacional competente deberá implementar medidas de control y monitoreo, incluyendo la realización de estudios científicos, para verificar la eficacia de los métodos de disposición final y garantizar el cumplimiento de los requisitos de seguridad, asegurando que no se generen impactos negativos en la salud humana ni en el ambiente durante el proceso de disposición final.

RECOMENDACIONES

Se recomienda que cada Estado Miembro:

1. Realice un diagnóstico sobre los recursos y herramientas disponibles dentro del país para el manejo integral y la disposición final de las sustancias químicas incautadas o decomisadas, explorando nuevas formas de disponer dichos compuestos de manera segura y responsable.
2. Con el fin de mitigar los efectos adversos en el ambiente y los costos financieros asociados a la disposición final de sustancias químicas incautadas o decomisadas, evalúe medidas para reintroducir dichas sustancias en el circuito lícito, mediante donaciones, ventas u otras alternativas viables, siempre y cuando el marco normativo nacional permita estas opciones.
3. Identifique lugares adecuados para efectuar la disposición final a nivel nacional. El organismo nacional competente procurará mantener un listado actualizado de sitios en el territorio nacional que cuenten con la capacidad y autorización necesarias para llevar a cabo la disposición final de sustancias químicas incautadas o decomisadas. Estos lugares pueden incluir empresas especializadas en la eliminación de desechos químicos, la industria farmacéutica, universidades y otras entidades que dispongan de equipos y procesos adecuados para la disposición final segura de sustancias químicas.
4. Fundamente la selección de los métodos de disposición final de sustancias químicas incautadas o decomisadas en buenas prácticas respaldadas por evidencia, así como en los materiales y referencias proporcionados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD)².
5. En el caso de que la única opción viable sea destruir las sustancias químicas en el sitio de incautación (*in situ*), siga rigurosamente los métodos establecidos en las guías y directrices de la ONUDD.
6. Verifique que los operadores para la disposición final de sustancias químicas no recuperen ni comercialicen subproductos de la sustancia química que esté siendo tratada, a menos que cuenten con la autorización correspondiente por parte del organismo nacional competente.
7. Designe a un organismo nacional competente para que centralice y supervise todas las actividades relacionadas con el manejo y la disposición final de las sustancias químicas incautadas o decomisadas, incluyendo la elaboración de normativa, protocolos y guías específicas en la materia.
8. Cuenten con la normativa que permita agilizar los procesos de disposición final, favoreciendo que se lleven a cabo lo más cercano posible en el tiempo a la incautación o el decomiso de las sustancias químicas.

² ONUDD, *Guía ilustrada para la eliminación de las sustancias químicas utilizadas en la fabricación ilícita de drogas* (Viena: Naciones Unidas, 2020) y ONUDD, *Directrices para el manejo y eliminación seguros de los productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de drogas* (Nueva York: Naciones Unidas, 2012).

9. Sensibilice a las autoridades judiciales y otras autoridades relevantes sobre la importancia de una disposición final oportuna de las sustancias químicas incautadas, con el fin de evitar el almacenamiento prolongado de las mismas, lo cual puede generar situaciones peligrosas y de riesgo.
10. Establezca mesas de trabajo interagenciales y calendarios de trabajo conjunto para coordinar de manera eficiente las actividades relacionadas con el manejo y la disposición final de sustancias químicas incautadas o decomisadas, promoviendo la colaboración entre las diferentes entidades involucradas.
11. Fomente la cooperación con los laboratorios químicos periciales para estrechar lazos de colaboración entre estos y el organismo nacional competente para agilizar los procesos de análisis de las sustancias químicas incautadas o decomisadas.
12. Considere la incorporación de equipos portátiles basados en tecnología Raman y/o espectroscopia infrarroja para facilitar la identificación y el análisis rápido de las sustancias químicas incautadas durante los procesos de manejo y disposición final.
13. Elabore un plan anual de disposición final de sustancias químicas incautadas o decomisadas.
14. Asigne anualmente presupuestos acordados para efectuar la disposición final de las sustancias químicas incautadas o decomisadas que se encuentran almacenadas a lo largo del país.
15. De acuerdo con la legislación nacional vigente, considere la posibilidad de que parte de los activos confiscados al tráfico ilícito de drogas sean destinados a financiar la disposición final de las sustancias químicas incautadas.
16. Considere la posibilidad de que el infractor cubra los costos de la destrucción final de las sustancias químicas incautadas o decomisadas, de acuerdo con la legislación nacional vigente.



Organización de los Estados Americanos (OEA)
Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD)